

CONCORDANCIA.

(Cód. esp. de 1822.—Art. 246. (Véase en las del número 2.º de este artículo.)

COMENTARIO.

1. La primera hipótesis de este número puede acontecer en dos casos ó de dos modos. Primero. Si un tribunal superior decretase la ex-carcelacion de cualquier persona, y el juzgado inferior no diese cumplimiento á su providencia. Segundo. Si la autoridad judicial, cualquiera que fuese, la ordenase, y los encargados en la custodia no obedeciesen el mandato.
2. La segunda hipótesis consiste en el caso de estar cumplida la condena, y se aplica á la autoridad que debe dar, y no da, las órdenes oportunas para la liberacion.
3. Ni duda sobre la justicia, ni dificultad en la ejecucion cabe sobre estos preceptos de la ley.
4. Los últimos párrafos de este número son añadidos por la reforma: prevenen casos posibles, y disponen medidas útiles. Siempre aprobaremos lo que se funda en razones de justicia y de conveniencia.

Artículo 296.

«Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

- »1.º A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.»
- »2.º

CONCORDANCIA.

Cód. esp. de 1822.—Art. 246. *Cométese el delito de detencion arbitraria..... 6.º Cuando (el juez) no hace las visitas de cárcel prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos; ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó*

en calabozos subterráneos ó mal sanos..... El magistrado ó juez que incurra en alguno de los casos de este artículo por ignorancia ó descuido, será suspenso de empleo y sueldo por uno á dos años. Si procediere á sabiendas, será privado de sus empleos, sueldos y honores, é inhabilitado perpétuamente para obtener oficio ni cargo alguno.

COMENTARIO.

1. Si es un atentado contra los derechos individuales, si es un abuso de poder, el poner presa á una persona contra la cual no hay cargos suficientes, ó el no excarcelarla cuando esos cargos están destruidos, no lo es ménos el tener en incomunicacion á los presos, siempre que no haya motivos justos para una medida tan grave y excepcional. Ella aumenta de un modo indecible los horrores de la prision, y abandonada á la arbitrariedad de los jueces, podria ser en sus manos un tormento tan peligroso como cruel.
2. En principio, pues, este número contiene una disposicion de eterna y evidente justicia.
3. Mas al decirlo así, debemos al propio tiempo confesar que su aplicacion ha de ser siempre dificultosa. Las causas para tener legitimamente incomunicado á un preso no se pueden señalar con una precision material y positiva. La prudencia y el buen sentido de los jueces han de tener siempre una gran parte, una gran autoridad en ello, y los casos en que pueda hacerse cargo por sus abusos en este punto, han de ser contados y poco comunes. No bastará para ello cualquiera ilacion, cualquier presuncion, cualquier motivo aislado; los tribunales superiores resistirán esa tendencia, y se mirarán, y deberán mirarse con mucha razon, en lo que hacen, primero que ordenar cargos, y fulminar condenaciones por esta causa.

Artículo 296 (Continuación).

- »2.º Al alcaide, que, sin mandato de la autoridad competente, tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.
- »3.º Al alcaide ó jefe de establecimiento penal, que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.»
- »4.º

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 4, tít. 29, P. VII.—Mandando el Rey, ó el juez recabdar algunos omes por yerro que oviesen fecho, aquel, ó aquellos que lo oviesen de fazer por su mandado, han de ser mesurados en cumplir el mandamiento en buena manera. Ca, si aquel á quien ovieren de recabdar, fueren de buena fama, ó de buena nombradía, que haya casa, é mujer, é fijos, é otra compañía, en el lugar do lo prenden; é rogare á aquellos que lo recabdan, que lo lleven á su casa, que alguna cosa ha de dezir á su compañía, dévenle llevar á ella primeramente, guardándolo de manera que se non pueda fuyr, nin encerrar en la iglesia nin en otro lugar: é despues dévenlo traer ante el Rey, ó antel juzgador que lo mandó prender.....

Ley 5.—Mujer alguna seyendo recabdada por algun yerro, que oviese fecho, que fuesse de tal natura, porque mereciesse muerte, ó otra pena qualquier en el cuerpo, no la deven meter en la cárcel con los varones; ante decimos que la deven llevar á algun monesterio de dueñas, si lo oviere en aquel lugar, é meterla y en prision, é ponerla con otras buenas mujeres, fasta que el juez haga della lo que las leyes mandan. Ca assi como los varones, é las mujeres son de departidas naturas, assi han menester lugar apartado do los guarden: porque non pueda dellos nacer mala fama, nin puedan fazer yerro, nin mal, seyendo presos en un lugar.

Ley 6.—Monteros ó ballesteros, ó otros omes cualesquier que son puestos para guardar los presos del Rey, ó de algun concejo, non los deven sacar de aquel lugar donde gelos mandaron tener, nin de la cárcel, nin de la otra prision, para llevarlos á otra parte, en ninguna manera, sin mandamiento del Rey ó de aquel juez que gelo dió en guarda; fueras ende para facer algunas cosas que ellos non pueden escusar.

Ley 11.—Muévense los omes á buscar mal los unos á los otros, por malquerencia que han entre sí; é esto fazen algunos á las vegadas contra aquellos que son presos, dando algo encubiertamente á aquellos que los han en guarda, por que les den mal á comer, ó á beber, é que les den malas prisiones, é que les fagan mal en otras maneras muchas: é los que desto se trabajan, tenemos, que facen muy grand yerro é toman mala venganza sin razon. E por ende, mandamos, é defendemos, que ningun carcelero, nin otro ome que tenga presos en guarda, que non sea osado de facer tal crueldad como esto por precio que le den, nin por ruego que le fagan, nin por malquerencia que haya contra los presos, nin por amor que haya á los que los fizieron prender, nin por otra manera que pueda ser. Ca assaz abonda de ser presos, é encarcelados,

é recibir, quando sean juzgados, la pena que merecieren, segun mandan las leyes. E si algun carcelero ó guardador de presos, maliciosamente se moviere á fazer contra lo que en esta ley es escrito, el juez del lugar lo debe fazer matar por ello: é si fuere negligente en no querer escarmentar á tal ome como éste, debe ser tollido del officio como ome mal enfamado, é recibir pena por ende, segun el Rey tuviere por bien. E los otros que facen fazer estas cosas á los carceleros, dévenles dar pena segun su alvedrio.

Nov. Recop.—Ley 10, tít. 33, lib. XII.—Por refrenar las codicias de los alguaciles y sus hombres, y de los carceleros y guardas de los presos, mandamos que no tomen dones..... ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deben, ni les den malas prisiones, ni tormento ni otro daño por malquerencia y los despachar..... so pena que si algun de los susodichos fuere contra lo susodicho, y cada una cosa dello, pierda el officio, y no pueda haber otro.....

Cód. franc.—Art. 122. Serán tambien castigados con la pena de degradacion civica los procuradores generales del Rey ó sus sustitutos, los jueces ó cualesquiera empleados públicos que retuvieren ó hicieren retener á un ciudadano en punto distinto de los señalados por el Gobierno ó por la administracion, ó que le hicieren comparecer ante un tribunal superior ó especial sin que previamente haya sido acusado.

Cód. napol.—Art. 240. Los alcaides ó carceleros que, bajo cualquier pretexto que sea, se permitieren actos arbitrarios para con los detenidos, ó les impusieren privaciones no autorizadas por los reglamentos de policia sobre prisiones, serán castigados con la pena de prision de primero á segundo grado.—Si las privaciones ó actos arbitrarios tuvieren el carácter de sevicia, ó constituyeren por sí mismas un delito merecedor de la pena de prision de primer grado ú otra mas grave, se impondrá agravada en un grado la que corresponda.

Art. 241. Será castigado con la pena de interdiccion temporal de su cargo el empleado público que sin necesidad retenga á los presos en lugar distinto de los reconocidos para prisiones públicas.

Cód. brasil.—Art. 181. Decretar la prision de alguna persona fue-

ra de los casos en que lo permiten las leyes, á disponer que despues de su arresto quede incomunicada por mas tiempo del que aquella prescribe. El alcaide que sin órden escrita de la autoridad competente tuviere alguno incomunicado ó en prision distinta de la designada por el juez. —Penas. La suspension de empléo de un mes á un año, y la prision de quince dias á cuatro meses, sin que nunca pueda ésta durar ménos que el tiempo de prision que hubiere sufrido la parte ofendida, y una tercera parte más.

Cód. esp. de 1822.—Art. 246. *Cométese el delito de detencion arbitraria..... 7.º Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos..... El alcaide ú otro funcionario público que por su parte incurra en éste delito de detencion arbitraria, perderá tambien su empléo y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.*

COMENTARIO.

1. Sobre estos artículos no concebimos que pueda haber dudas ni dificultades. Decimos más: ni aun pueden embarazar su aplicacion consideraciones como las que expusimos en el Comentario precedente. En la conducta de los alcaides ó jefes de establecimientos de penalidad, no hay que dejar la parte tan extensa de arbitrio, que en la de los jueces es necesaria. Así los deberes son más asignables, y mas fáciles sus sanciones ó garantías.

Artículo 296 (Conclusion).

«4.º Al empleado público que negare á un detenido ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legitimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

»5.º Al empleado público que, teniendo á su cargo la policia administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

»6.º Al empleado público que no recibiere declaracion al

detenido, ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 119. *Los empleados públicos de la policia administrativa ó judicial, que se negaren ó retardaren acceder á una reclamacion legal dirigida á hacer constar alguna detencion ilegal y arbitraria, ejecutada en las casas destinadas á la custodia de los reos, ó en otra parte cualquiera, y no justificaren haberla denunciado á la autoridad superior, serán castigados con las penas de degradacion civil é indemnizacion de daños y perjuicios, que se regularán conforme á lo determinado en el art. 117.*

Cód. napol.—Art. 238. *Los empleados públicos encargados de la policia administrativa ó judicial que se negaren á acceder á una reclamacion legal dirigida á probar una detencion ilegal ó arbitraria, ó que no justifiquen haberla denunciado á las autoridades superiores, serán castigados con la pena de interdiccion para cargos públicos por seis á diez años.*

Cód. brasil.—Art. 182. *El juez que no hiciere saber á algun preso en el término que prescribe la Constitucion el motivo de su prision y los nombres del acusador y de los testigos cuando los hubiere.—Penas. La prision de cinco dias á un mes.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 246. *Cométese el delito de detencion arbitraria: 1.º Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe declaracion dentro de las veinte y cuatro horas, y cuando dentro del mismo término no manifiesta al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si le hubiere..... El magistrado ó juez que incurra en alguno de los casos de este artículo por ignorancia ó descuido, será suspenso de empleo y sueldo por uno á dos años. Si procediere á sabiendas, será privado de sus empleos, sueldos y honores, é inhabilitado perpétuamente para obtener oficio ni cargo alguno.*

COMENTARIO.

1. Nuestro Código ha mirado con justicia á los desgraciados ora inocentes, ora criminales, que están en prision, y ha impuesto á los empleados que los guardan las obligaciones que inspira y preceptúa la humanidad. De aquí lo que hemos encontrado en los precedentes números; de aquí lo que encontramos en los actuales.

2. Es natural que el detenido ó preso haga gestiones para libertarse. El empleado que ilegalmente impidiere el curso de tales propósitos, ora no dando curso á lo que se le entregue con tal fin, ora negándose á suministrar los documentos que se le pidan en forma, ese contribuye á la detencion y á sus males, y debe ser responsable de la manera que en este y en el anterior artículo se ha declarado.

3. La ley ha dispuesto que no pueda estar un hombre largo tiempo en prision, sin que se le interrogue, y se le diga por qué lo está. El empleado que, debiendo dar este paso, no lo hiciere, prolonga y agrava el padecimiento del reo, causa uno indebido, y debe ser responsable de tal vejacion, de la propia manera con que se van penando semejantes culpas.

4. Por último, el deber de dar parte á la autoridad superior, por cualquiera de los empleados de la policía judicial, siempre que adviertan verificarse cualquier detencion arbitraria, es un principio que establece y sanciona el artículo presente, ordenándolo entre los demás de que tratamos. En cuanto á este, sólo tenemos que advertir que hasta el día es una base sola, la cual deberá desenvolverse en las leyes y reglamentos sucesivos. No así los preceptos de los otros dos números, del 4.º y del 6.º, los cuales son determinados, y pueden desde luego alcanzar plena ejecucion.

5. Sin embargo, la prudencia de los tribunales no podrá nunca desentenderse de las circunstancias que hayan acompañado á los hechos, para calificar estos con justicia. Un juez podrá no haber recibido su declaracion al reo en el término legal, y no ser de ninguna manera culpable. Otros actos del servicio, mas urgentes aún, pueden haberle impedido el cumplimiento de aquel deber. Ningun tribunal le penará entonces por ello.

APÉNDICE Á LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES.

1. Los artículos 295 y 296, que acabamos de examinar, establecen una sola pena—suspension y multa de 10 á 20 duros—á los que se hicieren culpables de los once casos que comprenden. No hay sino esa misma sancion para todos ellos: la suspension y la multa para la primera, como para la undécima hipótesis.

2. ¿Tan iguales son éstas—se podrá pensar—que nada ha debido distinguirse en sus castigos, que ninguna diferencia ha podido hacerse entre los culpables de unos ú otros hechos? ¿No arguye esta uniformidad un cargo, un defecto contra el Código; particularmente si consideramos, por el exámen de las Concordancias, que no ha sido de la misma suerte en otros tiempos ó en otros países, y que ha habido ó hay diversas penas para los diferentes casos enunciados?

3. A esta duda, á esta pregunta, nosotros responderíamos que no, con los mismos artículos del Código. No se puede medir en su juicio y en el nuestro tan minuciosa y acabadamente, que pueda haber castigos diversos para cada variedad accidental de los delitos. Estos son inmensos, y aquellos son limitados. La verdad es que en toda la lista de los últimos que acabamos de examinar, no hay ninguno que no merezca la suspension, y ninguno tampoco que merezca pena más grave. Cuando en otro tiempo ó en otro país se ha sido con ellos verdaderamente más duro, creemos que tal dureza fué y es exesiva.

4. Lo único que tenemos que añadir, lo saben ya nuestros lectores. La pena de suspension se dilata nada ménos que de un mes á dos años; y en ese vasto terreno pueden correr largamente las penalidades especiales que para cada caso se impongan. Las doctrinas explicadas en el primer libro, satisfacen completamente en este punto, y acaban de desvanecer la dificultad de que hemos hecho mérito.

Artículo 297.

«El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, y en el 5.º del 295, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por más de dos meses.»

COMENTARIO.

1. Los casos que se indican en este artículo, son los siguientes: 1.º El de decretar y prolongar una incomunicacion injusta. 2.º El de denegar certificado ó testimonio de la detencion, ó no dar curso á las instancias para obtener la libertad. 3.º El de no dar parte á la autoridad superior, debiendo, de una detencion arbitraria. 4.º El de no dar cumplimiento á un mandato de soltura.

2. El mal causado en todos estos casos puede ser menor ó mayor; y si, por mínimo que sea, su comisión sola se ha estimado suficiente para imponer un castigo, la ley ha entendido que siendo grave, que excediendo la detención que pase de dos meses, ese castigo se debe convertir en otro más severo. En lugar de suspensión, decreta la inhabilitación temporal: en lugar de la multa de 10 á 20, la de 50 á 500 duros.

3. Confesamos que no hubiéramos escrito este artículo tal como está. O le habríamos hecho más general, uniformando bajo su idea todos los casos de los anteriores, ó más bien habríamos declarado sólo que esa circunstancia agravante de la detención por dos meses, era tal que llevase siempre consigo la imposición del máximo de la primitiva pena, los dos años de suspensión. Creemos que con esto bastaría; y nos asalta, siempre que vemos aumentarse un castigo, el temor de que sea aquel aumento propio una nueva dificultad para que se ejecute.

Artículo 298.

«El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 20 á 100 duros.»

CONCORDANCIAS.

Nov. Recop.—Ley 12, tit. 30, lib. IV.—Los alguaciles lleven los reos derechamente á la cárcel, y no los detengan en otros sitios ó casas, sino en el caso de tener orden de los jueces, ó suceder algun accidente que lo motive, de que sin dilacion darán cuenta; y si no lo hicieren, serán castigados á arbitrio de los jueces, cuyas órdenes no revelarán por sí, ni por otra persona, pena de seis años de presidio de Africa, y de privación de oficio.

Cód. franc.—Art. 322. (Véase en las Concordancias al núm. 1.º del artículo 295.)

Cód. napol.—Art. 241. Será castigado con la pena de interdicción

temporal de su cargo el empleado público que, á no ser en caso de necesidad, retuviere ó hiciere retener á algun detenido en otro lugar que no sean las cárceles destinadas y reconocidas para ello.

Cód. brasil.—Art. 189. Retener á alguno en prision privada, aun cuando el que ordenare ó ejecutare el arresto tuviere facultad ú orden competente para ello.—Pena. La prision de quince dias á tres meses, sin que nunca pueda ser de ménos duracion que la que hubiere sufrido la parte ofendida.

Art. 190. Se reputará prision privada cuando se haya puesto al preso en alguna casa ó edificio que no sea el destinado para prision pública, ó retenido en ella sin una urgente necesidad, por la autoridad, empleado ó persona que haya dispuesto ó ejecutado el arresto, ó cuando haya sido puesto en la cárcel pública por quien no tuviera autoridad para ejecutarlo.

COMENTARIO.

1. De dos modos se puede caer en el caso de este artículo: ó favoreciendo, ó dañando; ó haciendo padecer, ó procurando ventajas indebidas. Ambas cosas prohíbe, y debe prohibir la ley. Ambas las pena del mismo modo.

2. Pero téngase en cuenta que dice «arbitrariamente» el artículo que nos ocupa; y que semejante palabra excluye por tanto, no sólo las infracciones indispensables de la regla, sino aun aquellas que, sin ser de todo punto necesarias, fueren recomendadas por graves y poderosas razones. En la triste situación de nuestras cárceles, estos casos son plenamente concebibles, y no podrán ménos de disculparlos, cuando desgraciadamente sucedan, así el buen sentido como la misma ley. Lo que ésta no consiente, lo que castiga, son infundados y voluntarios privilegios, ora sean favorables, ora sean odiosos.

Artículo 299.

«El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspensión y multa de 10 á 100 duros.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 184, reformado. *Todo juez, procurador general ó del Rey ó sus sustitutos, y cualquier otro empleado, que ejerza algun cargo judicial ó de policía, que con ese carácter se introdujere en el domicilio de algun ciudadano contra su voluntad, á no ser en los casos que determina la ley y sin llenar las formalidades que esta prescribe, será castigado con una multa de diez y seis á doscientos francos.*

Cód. napol.—Art. 233. *Todo agente ó empleado público que como tal se introdujere en el domicilio de algun ciudadano, á no ser en los casos que determina la ley y con las formalidades que esta prescribe, será castigado con la pena de interdiccion de su cargo por dos meses á un año.*

Cód. brasil.—Art. 209. *Entrar de noche en la casa de otro sin consentimiento de su morador.—Penas. La prision de dos á seis meses, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.*

Art. 210. *Entrar de dia en la casa de otro, fuera de los casos y con las formalidades que previenen las leyes.—Penas. La prision de uno á tres meses, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 243. *Son reos de atentado contra la libertad individual..... 4.º El juez ó funcionario público de cualquiera clase que allanare la casa de un español, no siendo en la forma y en los casos prescritos por el Código de procedimientos ó por alguna otra ley..... El que incurriere en alguno de los casos de este artículo perderá su empleo, y quedará inhabilitado perpétuamente para obtener oficio ó cargo alguno. Si cometiere prevaricacion, será castigado con la pena señalada á este delito.*

COMENTARIO.

1. Nuestros hábitos han sido constantemente malos en este punto; y nuestra legislacion misma no ha puesto en él el justo esmero que en

otras materias. Razon era ya que el Código garantizase la seguridad del domicilio, y decretase contra los allanamientos alguna pena que los pudiera contener.

2. Lo que aquí se establecè es tan racional como posible. La suspension y la multa podrán contener en el límite de sus deberes á los empleados. Falta sólo que esta pena se ejecute con la severidad que hace necesaria la extension de la mala costumbre. Por lo demás, no es el Código, sino otras leyes, las que han de dar las reglas para ordenar, en los casos en que deba hacerse, el allanamiento de las casas de los españoles.

Artículo 300.

«El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

»Todo empleado público del orden administrativo, que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio, que deba dispensarles segun las leyes ó reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.»

CONCORDANCIAS.

Fuero Real.—Ley 9, tit. 15, lib. II.—*Si algun home se agraviare del juicio que el alcalde diere, é se alzare, el alcalde no le denueste, ni diga mal por ello: mas reciba el alzada, é faga así como manda la ley. E, si el alcalde denostare, ó abillare á aquel que se alzó de su juicio, haya esta pena sobredicha (diez maravedís).*

Partidas.—Ley 4, tit. 10, P. VII.—*Siéntense por agraviados á las ve-gadas los omes de los juyzios de los judgadores, é piden alzada para delante del Rey; é tales juezes y ha, que con gran sobervia, ó malicia, que ay en ellos, ó por ser muy desentendidos, que los non quieren dar alzada, ante los deshonrran, diziéndoles mal, ó prendiéndolos. E por ende dezimos, que qualquier judgador, que sobre tal razon como esta friesse, ó prendiesse, ó matasse, ó deshonrrasse, á algun ome, que deve aver*

por ende otra tal pena como si fiziesse fuerza con armas. Por que muy fuertes armas han para fazer mal, aquellos que tienen voz del Rey quanto quisieren ussar mal del lugar que tienen.

Nov. Recop.—Ley 24, tit. 20, lib. XI.—Si algun hombre se agraviare del juicio que el alcalde diere, y apelare dél, no lo denueste ni le diga mal por ello, mas resciba la alzada, y haga lo que debe.... y si el alcalde denostare ó deshonrrare al que apelare de él, haya la misma pena (diez maravedís, y además segun la injuria).

Cód. franc.—Art. 114. (Véase en las Concordancias al núm. 1.º del artículo 295.)

Art. 186. El empleado ú oficial público, agente ó encargado del gobierno ó de la policia, ejecutor de los preceptos ó sentencias judiciales, jefe ó subalterno de la fuerza pública, que sin motivo legitimo usare ó hiciere usar de violencias contra alguna persona, en el ejercicio ó con ocasion del ejercicio de sus atribuciones, será castigado segun la naturaleza y gravedad de las violencias, con arreglo á las penas señaladas en el artículo 198 (el máximum de la pena si se tratare de un delito de policia correccional); y si se tratare de crímenes que lleven consigo alguna pena aflictiva, con esta distincion:—con la de reclusion, si el crimen produce contra otro cualquiera reo la de extrañamiento ó exposicion pública:—con la de trabajos forzados temporales, si á otro reo se hubiera de imponer la de reclusion;—y con la de trabajos forzados perpétuos, si á otro reo hubiera de imponerse la de deportacion ó trabajos forzados temporales. En los demás casos se impondrá la pena comun sin agravacion.

Cód. napol.—Art. 237. El empleado público ó ejecutor de algun mandato judicial ú orden administrativa, que, en el ejercicio ó con ocasion del ejercicio de su cometido, usare ó hiciere usar sin motivo legitimo de violencias que tengan el carácter de crímenes ó delitos contra las personas, será castigado en caso de delito con el máximum de la pena, y en caso de crimen con la superior en grado á la que llevare consigo el hecho.

Cód. brasil.—Art. 135.—Se hará uso de este crimen (concusión)...
2.º El que para recaudar las contribuciones ú otros derechos legitimos

usare voluntariamente contra los contribuyentes de medios más onerosos que los que prescriben las leyes, ó les hiciere sufrir vejaciones injustas.—Penas. La suspension de empleo de seis á diez y ocho meses, además de las penas que lleven consigo las vejaciones.—Si para cometer alguno de estos delitos se hiciere uso de la fuerza pública, se impondrá además la prision de tres meses á diez años.

Art. 145. Cometer algunas violencias en el ejercicio de las atribuciones de su empleo, ó bajo el pretexto de su ejercicio.—Penas. La pérdida del empleo para el grado máximum, la suspension por tres años para el grado medio, y la misma suspension por un año para el grado mínimo; además de las otras penas que lleven consigo las violencias.

Cód. esp. de 1822.—Art. 471. El funcionario público de los que quedan expresados, que para exigir y cobrar las contribuciones, rentas, impuestos ó derechos legitimos, emplee voluntariamente contra los contribuyentes medios más gravosos que los prescritos por las leyes, reglamentos ú órdenes superiores, ó les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago, será suspenso de empleo y sueldo por uno á seis años, sin perjuicio de cualquier otra pena que merezca por la vejacion. Si hubiere procedido á sabiendas con el fin de perjudicar al contribuyente, ó de hacer odioso aquel servicio, sufrirá la pena de prevaricador.

Art. 499. El funcionario público de cualquiera clase, que en el ejercicio de sus funciones, ó con pretexto de ejercerlas, cometa ó haga cometer alguna otra violencia contra una persona, ó contra una propiedad, sin motivo legitimo para ello, sufrirá tambien la privacion de empleo; sin perjuicio de la pena que como particular merezca por la violencia cometida.

Art. 500. El que para un asunto de interés personal suyo ó de otra persona, sin conexion con el servicio público, cometiere abuso de la autoridad ó representacion que le dé su empleo ó cargo, ó del auxilio de sus ministros ó subalternos, ó de alguna fuerza armada que tenga á sus órdenes, perderá su empleo y sufrirá un arresto de tres meses á un año. Pero si en este abuso, y por medio de él, ultrajare ó maltratare de obra á una persona, ó la obligare á lo que no debe, ó cometiere cualquiera otra violencia ó delito, quedará inhabilitado perpétuamente para obtener cargo público, y sufrirá de uno á cuatro años de reclusion sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido.

COMENTARIO.

1. Las dos partes de este artículo son en rigor dos artículos diferentes, sin más lazo que la igualdad de la pena. Pero este es un punto que no hacemos sino indicar, porque verdaderamente no tiene ninguna importancia: dos artículos diversos, ó dos partes de un mismo artículo, todo ello es igual en los resultados prácticos.

2. La primera disposición se dirige contra los que cometieren vejaciones innecesarias é injustas en el desempeño de su cargo; contra el que maltrata de obra á aquel cuyos bienes debe embargar; contra el que afrenta é injuria á aquel contra quien dicta un fallo; contra el que mandare poner cadenas á los presos, que ni daban indicios de fugarse, ni era posible que lo consiguieran en la prision donde se encontraban.

3. Entre esta disposición general, y las sentadas en los casos de los artículos 295 y 296, encontramos nosotros una diferencia que no se explica sino por descuido de los autores del Código. Verdaderamente los delitos aquí y allí penados, no solo son homogéneos, sino que hasta pueden alguna vez confundirse. El juez que incomunica indebidamente á uno, usa de apremios ilegítimos ó innecesarios para el servicio que desempeña. Pues bien: en el un caso y en el otro, las penas no son iguales, y deberian serlo sin ninguna duda. Si lo es la suspensión, no lo es la multa que le acompaña. Allí es esta de 10 á 20 duros; aquí es de 10 á 100. Por pequeña que sea esa incorrección, lo es evidentemente; y hubiera sido más oportuno que no la encontráramos. Las multas debian ser iguales, pues que los delitos podian confundirse.

4. La segunda parte del artículo no ofrece tales inconvenientes. Párecenos bien que para ella y para la primera se use de castigos idénticos de todo punto. Lo mismo peca un empleado que retarda ó deniega la protección que debe prestar, que aquel otro que abusa de su poder para causar vejaciones y daños.

5. Aquí se puede notar que el artículo usa la expresión «empleado del orden administrativo.» No habla, pues, con los judiciales. Y muy justamente deja en efecto de hacerlo; pues de éstos ha tratado, y ha de tratar en otros artículos. Aquí se contrae á los de protección y seguridad pública, á los creados para dar esos mismos auxilios que se supone que nieguen.

Artículo 301.

«El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros.

»Si el testimonio, certificación ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.»

COMENTARIO.

1. Seria un medio muy sencillo para impedir la reforma de ciertas providencias, para hacer irremediables ciertos abusos, para llevar á cabo sin falta lo que la presuncion ignorante ó la malicia habian determinado, el no dar testimonios ó certificaciones, de puntos sobre que se debiesen dar, á los interesados que los reclamaran. Desde el cura que negase una fé de bautismo, ó el celador de barrio que no facilitara el padron, hasta el juez ó el actuario que no diesen los importantísimos documentos que habian de acreditar una sentencia, son infinitos los casos que pueden señalarse. Mas el carácter de todos es uno mismo: las consecuencias, de mayor ó menor extension, pero siempre análogas. En todos ellos hay un abuso de poder, que es necesario corregir, y que la ley corrige efectivamente con la multa.

2. Dos clases de ésta ha señalado. Una para los casos comunes, y es la menor. Otra para aquellos en que no hay sólo por parte del empleado denegante el abuso de esa denegacion, sino que esta misma es consecuencia de otro abuso propio que se quiere encubrir. La multa en este caso es doble; y la razon aprueba tal recargo, por la justísima presuncion del que ha habido en los motivos del delincuente.

Artículo 302.

«El empleado público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolusion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.»